



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2022

Radicado: 2021-00579-00

Siendo la etapa procesal pertinente, se procede al decreto probatorio, así:

PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Copia de contrato de arrendamiento.
- Copia de carta dirigida a los demandados del 25 octubre de 2021.
- Copia de carta dirigida a los demandados del 30 de septiembre de 2021.
- Copia de carta dirigida a los demandados del 05 de mayo de 2021.
- Copia de carta dirigida a los demandados del 06 de abril de 2021.
- Copia de carta dirigida a los demandados del 01 de enero de 2020.
- Copia de carta dirigida a los demandados del 20 octubre de 2020
- Copia de carta dirigida a los demandados del 09 de septiembre de 2020.
- Copia de carta dirigida a los demandados del 01 de enero de 2019.

PARTE DEMANDADA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Copia de soporte de pago de noviembre.
- Copia soportes de pago de julio a octubre.

Ejecutoriado este auto, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de febrero de 2022

Proceso: Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00053-00**
Demandante: Luz Marina Sánchez de Sánchez y otros
Demandada: Darío Enrique Sánchez Cano
Auto Interlocutorio: **00154**
Decisión: Rechaza demanda

Si bien la parte actora arrió escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 10 de febrero de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con los mismos en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arrió documento electrónico con la finalidad de subsanar la demanda con pretensión de redición provocada de cuentas, no obstante, el poder especial arribado adolecía de los requisitos del artículo 74 del C.G del P., o artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es; con presentación personal o con la respectiva antefirma, situación que no se constata actualmente, debido a la falta de presentación personal o el respectivo mensaje (es) de datos.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** incoada a instancia de **LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ y OTROS** contra **DARÍO SÁNCHEZ CANO**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2022

Proceso: Verbal (Resolución de contrato)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00066-00**
Demandante: Giovanni de Jesús Vélez Moncada
Demandados: Herederos de Luz Amparo Morales Quiroz
Auto Interlocutorio: **00156**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Arrimará certificado de tradición y libertad respecto del bien inmueble con FMI 001-979815, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la dama **LUZ AMPARO MORALES QUIROZ** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **39.165.204**, con el fin de corroborar su calidad dentro del contrato de promesa de compraventa objeto de demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cupla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de febrero de 2022

Proceso: Verbal sumario (Exoneración de cuota alimentaria)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00068-00**
Demandante: Julio Cesar Granados Castro
Demandados: Erika Granados Colorado
Auto Interlocutorio: **00157**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Arrimará poder para actuar, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., y/o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adicionará en los hechos de la demanda, cuál es la actividad económica que desarrolla la demandada y que le permitan velar por su propia subsistencia, allegando de igual modo prueba que certifique tal aseveración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cupla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ